

JUNTA SUPERIOR DE SANIDAD DEL TERRITORIO DE LA CAPITANIA GENERAL DE GRANADA.

Aun cuando esta Junta Superior no duda de que sus Subalternas tendrán presente cuanto ordenó la misma por su edicto de 23 de Junio del año anterior, siendo llegado el tiempo de que despleguen su celo para el puntual cumplimiento de sus deberes, esperanzadas en el feliz éxito que han tenido por un especial favor de la Divina Providencia, las disposiciones dictadas hasta el día para prevenir cualquier descuido ó indulgencia mal entendida en el trato de Buques y efectos procedentes de Puertos, con los cuales debe considerarse interrumpido durante la estación de Verano; ha acordado en sesion de hoy lo siguiente.

1.º Que los buques procedentes de las islas Antillas de barlotavento, Seno Mejicano y Costa-firme, desde las bocas de Puerto Rico hasta el canal de Bahama, incluidas las de los puertos de los Estados unidos comprendidos dentro de dicha demarcación que llegaren á los de esta Costa desde 1.º de Julio hasta fin de Octubre, sean despedidos para el Lazareto de Mahon, segun se previene por la orden de la Junta Suprema del Reino, su fecha 24 de Abril último; pero si verificasen su arribo desde el 15 hasta fin de Junio, ó desde 1.º á mediados de Noviembre, se les tratará de patente sospechosa, con espurgo prolijo de efectos, purificacion la mas esmerada del buque, y demas precauciones que aquella establece, debiendo esto verificarse solo en el de Málaga, y no en los restantes de esta Costa, por carecer de las circunstancias necesarias para ello.

2.º Que por lo respectivo á los de los Estados unidos de América, sean igualmente despedidos para el Lazareto de Mahon los buques que vayan de Georgia y las dos Carolinas, como son Charleston, Savannah y restantes puertos comprendidos entre los 31 á 36 grados de su salida de ellos fuese dentro de la época comprendida entre los últimos de Setiembre, mediante á que no sean de patente sospechosa por la orden de la Junta Superior de 1827, y aun por la ya acordada de los de Baltimore, Nueva York, y los Estados unidos salidos de ellos sufriran con arreglo á aquellas órdenes de ocho dias de observacion con espurgo de todos los efectos de la ropa de la tripulacion y del cargamento susceptible de contagio, siempre que vengan en buen estado de salud, y con las patentes legalizadas del Cónsul de S. M. en aquellos dominios, que compruebe este estremo y que no hayan tenido novedad en su navegacion.

3.º Que los procedentes de la Plaza de Gibraltar se consideren de patentes sospechosas en el presente año desde 1.º de Julio hasta fin de Octubre, en justa observancia de lo mandado por la Junta Suprema en 1.º del actual, y en tal concepto que sufran quince dias de cuarentena con espurgo de la ropa de la tripulacion y del cargamento susceptible de contagio; debiendo tener entendido las Juntas de todos los puertos que cuantos lleguen á ellos procedentes de la indicada plaza en la referida época conductores de tales efectos, no serán admitidos sin que antes se encuentren habilitados con las formalidades insinuadas en el de Almería ó Málaga.

4.º Que los vinientes de la isla de Cerdeña, se sujeten á doce dias de cuarentena con espurgo de los efectos susceptibles de contagio, y los de Córcega á ocho de observacion, cual se previene por la orden de la Junta Suprema del Reino, fecha en 9 de Mayo último; manteniéndose por lo que hace á los del Adriático, la de los mismos doce dias de cuarentena con espurgo de los efectos contumaces; y para las de Sicilia, puertos de la Costa Occidental de Italia y sus islas la de ocho y cuatro que les es respectiva, cual está prevenido por la propia Suprema Junta en 7 de Agosto de 1828.

5.º Que los de las Regencias Berberiscas al E. de Oran inclusive, considerándolas como de patente sospechosa, se despedan para el Lazareto de Mahon en los términos ordenados por la indicada Suprema Junta en 30 de Enero de 1824, si transportan efectos propensos á contumacia; pero las que no podrá recibírseles y

dar entrada en los puertos habilitados con las precauciones consiguientes á la espresada patente sospechosa.

6.º Que las de Marruecos se habiliten á Comercio sin distincion de efectos con calidad de patente sospechosa, cual se previene por la Real orden de 3 de Junio de 1825, y que las de los Presidios menores de Africa sufran ocho dias de observacion, segun lo dispuesto en la de 24 de Abril de 1826.

7.º Que las Juntas Municipales y demas autoridades á quien compete el conocimiento de aguas, celen la limpieza de charcos y de acequias, prohibiéndose el uso de cocer linos y cáñamos, sino solo en las balsas hechas á ley, y con el competente permiso de la autoridad correspondiente, como único modo de evitar que sus emanaciones produzcan calenturas intermitentes.

8.º Que las propias Juntas y demas Autoridades cuiden sobre el aseo de las casas, calles, plazas, pescaderías, carnicerías, fábricas, cárceles y demas sitios concurridos, y sobre la bondad de los géneros y comestibles; pues siendo este uno de los medios que tan esencialmente influye en la conservacion de la salud pública, espera esta Superior del celo de aquellas, no disimularán lo mas mínimo en materia tan interesante, y que la harán objeto de su primera atencion.

9.º Que las mismas Corporaciones inviten activamente á los Padres de familia, para que en el tiempo y modo prevenido se presten sin dificultad alguna á que sus hijos sean vacunados; pues sobre ser obligacion precisa del instituto Sanitario y recomendada por S. M., tiene acreditado la esperiencia los beneficios que resultan de tan saludable preservativo de la viruela maligna.

10. Que las Juntas en cuyas jurisdicciones se verifique algun desembarco sin las formalidades prescriptas por las leyes sanitarias, tengan entendido que responderán á esta Superior con penas pecuniarias ú otras de mas consideracion, sin que les sirva de disculpa la fuerza armada de que disponer para evitarlos, porque anunciados aquellos por las señales que son peculiares á los Torrereros, y por los Celadores que las propias Juntas tienen por el reglamento de 5 de Setiembre del año próximo pasado, no es posible se oculten á la vista de ellas, si un vivo interes por el buen desempeño de sus respectivas funciones, les impele cual debe, no solo á que los referidos Celadores cumplan con las suyas, sino es tambien á transmitir á las autoridades competentes estas transgresiones tan escandalosas como transcendentales á la salud pública en general, y á los intereses de S. M. en particular; en el concepto de que serán estensivas las mismas penas al caso en que resultare que para la expedicion de voletas no ha precedido la presentacion del Rol, por no quedar duda de haberse descuidado por aquellas la mas recomendable de sus obligaciones.

11. Que las propias Juntas en union de sus Ayuntamientos agiten bajo las reglas establecidas la construcción de Cementerios en donde no los haya; haciendo que en el ínterin se entierren los cadáveres fuera de poblado y en opuesto sitio al de los vientos reinantes, y adoptando las correspondientes medidas para que no queden espuestos á ser pastos de las fieras y otros animales; bien entendidas que cualquier disimulo en esta parte ó en tolerar el que clandestinamente se entierren en las Iglesias ó Conventos, será castigado con el mayor rigor.

12 y último. Que las propias Juntas no omitan el remitir los partes cronológicos cada 1.º de mes, cual con repeticion está mandado, pues de lo contrario se les exigirá diez ducados de multa por primera vez, y veinte por la segunda, sin perjuicio de imponerles las penas correspondientes á su inobediencia, en el caso de reincidencia.

Y para que cuanto queda prevenido se cumpla en todas sus partes, no solo se leerá este edicto en la primera sesion que al dia siguiente de su recibo deben tener todas las Juntas, sino es que dispondrán las mismas su fijacion en los parajes mas públicos para que nadie alegue ignorancia. Granada 19 de Junio de 1829.

José Ignacio Alvarez
Campana.

23

José Quintero,
Stio.

JUNTA SUPERIOR DE SANIDAD

DEL TERRITORIO DE LA CAPITANIA GENERAL

DE GRANADA.

A un cuando esta Junta Superior no duda de que sus Subalternas tendrán presente cuanto ordenó la misma por su edicto de 23 de Junio del año anterior, siendo llegado el tiempo de que despleguen su celo para el puntual cumplimiento de sus deberes, esperanzadas en el feliz éxito que han tenido por un especial favor de la Divina Providencia, las disposiciones dictadas hasta el día para prevenir cualquier descuido ó indulgencia mal entendida en el trato de Buques y efectos procedentes de Puertos, con los cuales debe considerarse interrumpido durante la estación de Verano; ha acordado en sesion de hoy lo siguiente.

1.º Que los buques procedentes de las islas Antillas de barlovento y sotavento, Seno Mejicano y Costa-firme, desde las bocas del Horinoco hasta el canal de Bahama, incluidas las de los puertos de los Estados unidos comprendidos dentro de dicha demarcacion, que llegaren á los de esta Costa desde 1.º de Julio hasta fin de Octubre, sean despedidos para el Lazareto de Mahon, segun se previene por la orden de la Junta Suprema del Reino, su fecha 24 de Abril último; pero si verificasen su arribo desde el 15 hasta fin de Junio, ó desde 1.º á mediados de Noviembre, se les tratará de patente sospechosa, con espurgo prolijo de efectos, purificacion la mas esmerada del buque, y demas precauciones que aquella establece, debiendo esto verificarse solo en el de Málaga, y no en los restantes de esta Costa, por carecer de las circunstancias necesarias para ello.

2.º Que por lo respectivo á los de los Estados unidos de América, sean igualmente despedidos para el Lazareto de Mahon los que vengan de Georgia y las dos Carolinas, como son Charleston, Savannah y restantes puertos comprendidos entre los 31 á 36 grados de latitud, si su salida de ellos fuese dentro de la época comprendida hasta últimos de Setiembre, mediante á patente sospechosa por la orden de la Junta Suprema del Reino, su fecha 1.º de Agosto de 1827, y aun por la ya citada de 24 de Abril último; pero los de Baltimore, Nueva Yorch, y los de los referidos Estados unidos salidos de ellos en propia época, solo sufrirán con arreglo á aquellas órdenes cuarentena de ocho dias de observacion con espurgo de todos los efectos de la ropa de la tripulacion y del cargamento susceptible de contagio, siempre que vengan en buen estado de salud, con las patentes legalizadas del Cónsul de S. M. en aquellos dominios, que compruebe este extremo y que no hayan tenido novedad en su navegacion.

3.º Que los procedentes de la Plaza de Gibraltar se consideren de patentes sospechosas en el presente año desde 1.º de Julio hasta fin de Octubre, en justa observancia de lo mandado por la Junta Suprema en 1.º del actual, y en tal concepto que sufran quince dias de cuarentena con espurgo de la ropa de la tripulacion y del cargamento susceptible de contagio; debiendo tener entendido las Juntas de todos los puertos que cuantos lleguen á ellos procedentes de la indicada plaza en la referida época conductores de tales efectos, no serán admitidos sin que antes se encuentren habilitados con las formalidades insinuadas en el de Almería ó Málaga.

4.º Que los vinientes de la isla de Cerdeña, se sujeten á doce dias de cuarentena con espurgo de los efectos susceptibles de contagio, y los de Córcega á ocho de observacion, cual se previene por la orden de la Junta Suprema del Reino, fecha en 9 de Mayo último; manteniéndose por lo que hace á los del Adriático, la de los mismos doce dias de cuarentena con espurgo de los efectos contumaces; y para las de Sicilia, puertos de la Costa Occidental de Italia y sus islas la de ocho y cuatro que les es respectiva, cual está prevenido por la propia Suprema Junta en 7 de Agosto de 1828.

5.º Que los de las Regencias Berberiscas al E. de Oran inclusive, considerándolas como de patente sospechosa, se despidan para el Lazareto de Mahon en los términos ordenados por la indicada Suprema Junta en 30 de Enero de 1824, si transportan efectos propensos á contumacia; pero las que no podrá recibirseles y

dar entrada en los puertos habilitados con las precauciones consiguientes á la espresada patente sospechosa.

6.º Que las de Marruecos se habiliten á Comercio sin distincion de efectos con calidad de patente sospechosa, cual se previene por la Real orden de 3 de Junio de 1825, y que las de los Presidios menores de Africa sufran ocho dias de observacion, segun lo dispuesto en la de 24 de Abril de 1826.

7.º Que las Juntas Municipales y demas autoridades á quien compete el conocimiento de aguas, celen la limpieza de charcos y de acequias, prohibiéndose el uso de cocer linos y cáñamos, sino solo en las balsas hechas á ley, y con el competente permiso de la autoridad correspondiente, como único modo de evitar que sus emanaciones produzcan calenturas intermitentes.

8.º Que las propias Juntas y demas Autoridades celen sobre el aseo de las casas, calles, plazas, pescaderías, carnicerías, fábricas, cárceles y demas sitios concurridos, y sobre la bondad de los géneros y comestibles; pues siendo este uno de los medios que tan esencialmente influye en la conservacion de la salud pública, espera esta Superior del celo de aquellas, no disimularán lo mas mínimo en materia tan interesante, y que la harán objeto de su primera atencion.

9.º Que las mismas Corporaciones inviten activamente á los Padres de familia, para que en el tiempo y modo prevenido se presten sin dificultad alguna á que sus hijos sean vacunados; pues sobre ser obligacion precisa del instituto Sanitario y recomendada por S. M., tiene acreditado la esperiencia los beneficios que resultan de tan saludable preservativo de la viruela maligna.

10. Que las Juntas en cuyas jurisdicciones se verifique algun desembarco sin las formalidades prescriptas por las leyes sanitarias, tengan entendido que responderán á esta Superior con penas pecuniarias u otras de mas consideracion, sin que les sirva de disculpa el no tener fuerza armada de que disponer para evitarlos, porque anunciados aquellos por las señales que son peculiares á los Torrereros, y por los Celadores que las propias Juntas tienen por el reglamento de 5 de Setiembre del año próximo pasado, no es posible se oculten á la vista de ellas, si un vivo interes por el buen desempeño de sus respectivas funciones, les impele cual debe, no solo á que los referidos Celadores cumplan con las suyas, sino es tambien á transmitir á las autoridades competentes estas transgresiones tan escandalosas como transcendentales á la salud pública en general, y á los intereses de S. M. en particular; en el concepto de que serán estensivas las mismas penas al caso en que resultare que para la expedicion de voletas no ha precedido la presentacion del Rol, por no quedar duda de haberse descuidado por aquellas la mas recomendable de sus obligaciones.

11. Que las propias Juntas en union de sus Ayuntamientos agiten bajo las reglas establecidas la construccion de Cementerios en donde no los haya; haciendo que en el ínterin se entierren los cadáveres fuera de poblado y en opuesto sitio al de los vientos reinantes, y adoptando las correspondientes medidas para que no queden espuestos á ser pastos de las fieras y otros animales; bien entendidas que cualquier disimulo en esta parte ó en tolerar el que clandestinamente se entierren en las Iglesias ó Conventos, será castigado con el mayor rigor.

12 y último. Que las propias Juntas no omitan el remitir los partes cronológicos cada 1.º de mes, cual con repeticion está mandado, pues de lo contrario se les exigirá diez ducados de multa por primera vez, y veinte por la segunda, sin perjuicio de imponerles las penas correspondientes á su inobediencia, en el caso de reincidencia.

Y para que cuanto queda prevenido se cumpla en todas sus partes, no solo se leerá este edicto en la primera sesion que al día siguiente de su recibo deben tener todas las Juntas, sino es que dispondrán las mismas su fijacion en los parajes mas públicos para que nadie alegue ignorancia. Granada 19 de Junio de 1829.

José Ignacio Alvarez
Campana.

José Quintero,
Srio.